

I. LA DOBLE NACIONALIDAD

Se debe partir del principio de que el concepto de Nacionalidad, antes de ser jurídico, existió como **concepto cultural o sociológico**. La Nacionalidad, como idea, originalmente se deriva de un hecho natural, el de nacer dentro de un determinado grupo humano, que se identificaba a sí mismo como diferente de los demás por razones de sangre, mismas que los Romanos consagrarían posteriormente como el ***Jus Sanguinis***.

La Nacionalidad en sus orígenes, era un concepto derivado de una relación de tipo consanguíneo entre personas que formaban parte de una misma familia, clan, tribu, Nación o pueblo. En ese entonces, la territorialidad no afectaba la relación consanguínea existente entre los miembros de una familia, clan, tribu, Nación o pueblo, los cuales solían tener, por lo general, una vida nómada o migrante. Los propios Romanos llegaron a decir en su momento que: “*Jura sanguinis nullo iuri civili dirimi possent*” (Pomponio) Los derechos de sangre no se pueden invalidar por ningún derecho civil.

Fue hasta mucho tiempo después, cuando algunos grupos nómadas constituidos bajo la forma de clanes, tribus, naciones o pueblos se empezaron

a asentar en territorios definidos, con la pretensión de considerarlos de su exclusiva propiedad, cuando surgió el concepto de la relación social basada además de la comunidad de sangre, en **el hecho de nacer en un mismo suelo o territorio**, lo que los Romanos denominaron como **Jus Soli**.

Fue Juliano el que dijo que “*Omnis iure suminis sed iure poli percipitur*” (“Todo fruto se percibe no en virtud del derecho de la semilla, sino por el derecho del suelo”).

Existen dos formas de adquirir la nacionalidad, en principio se atribuye de manera originaria o derivada. Es originaria cuando los factores que se toman en consideración están directamente relacionados con el nacimiento del individuo. Es derivada cuando supone un cambio en la nacionalidad de origen. En el primer caso, se busca que todo individuo tenga una nacionalidad desde el momento mismo que nace. En el segundo, se atiende al principio de libertad individual para cambiar la nacionalidad que más le convenga.

Hay dos sistemas de atribución originaria de nacionalidad el *Jus Sanguinis* y el *Jus Soli*, que toman como criterios: El primero, la sangre de los padres, es decir, los descendientes adoptan la nacionalidad de los padres independientemente del lugar en donde ocurra el nacimiento. El segundo, la nacionalidad se adquiere en razón del lugar donde ocurre el nacimiento.

Otros sistemas para obtener la nacionalidad los podemos encontrar en el *Jus domicili* y el *Jus*

Optandi. El primero se da por la permanencia prolongada dentro del territorio de una nación de un individuo que conserva la nacionalidad de origen. Dicha permanencia constituye el pilar necesario para solicitar la nacionalidad al país del domicilio. En el *Jus Optandi*, el sistema consiste en la opción de la nacionalidad cuyas características que presentan son mixtas, pues el Estado otorga una nacionalidad de origen bien con fundamento o bien con base en el *Jus Soli* o *Jus Sanguinis*, o combinando ambas. Empero el otorgamiento de esta nacionalidad es provisional hasta que el sujeto tiene la capacidad volitiva requerida para manifestarse y pertenecer a un país, y por tanto, para adquirir una nacionalidad definitiva.

De tres maneras dice **Hercio**, están sometidos los hombres a las autoridades soberanas: **Por razón de su persona, por razón de sus bienes, y por razón de sus hechos.**

La Nacionalidad es de difícil conceptualización por ser una expresión equívoca, ya que se utiliza no solo para designar el punto de conexión que relaciona al individuo persona física con una ley extranjera, sino también se emplea para aludir al principio político cuya meta es elevar a la categoría de sujetos de Derecho Internacional a las naciones en lugar de los Estados, con la pretensión de lograr una división más natural de la comunidad internacional. Con el vocablo suelen señalarse, asimismo, derechos y obligaciones en relación con personas morales y aún respecto de objetos.

También es anfibológico el término, porque la nacionalidad tiene una significación sociológica y otra jurídica.

El concepto de Nacionalidad más extendido, es el de J. P. Noboyet, prestigiado autor francés, orientador de varios mexicanos, que nos define la nacionalidad diciendo que: **“Es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado”**. Este mismo concepto es adoptado por varios autores con muy ligeras variantes.

1. EL CONCEPTO SOCIOLÓGICO

La nacionalidad ha sido tradicionalmente contemplada, no únicamente bajo una perspectiva jurídica como una relación de derecho que vincula a un individuo persona física o moral con el Estado, sino que también se le ha enfocado en una manifestación sociológica como un lazo de orden espiritual que surge espontáneamente dentro del seno de la colectividad, y por él, que la persona física intuitivamente se identifica con el grupo al que se le ha denominado “Nación”, independientemente de que tenga o no la calidad de Estado. Así Pérez Verdía, al darnos una acepción política de la nacionalidad, lo ha definido sociológicamente diciéndonos que: **“Es el sello especial que la raza, lenguaje, el suelo, el clima, y las tendencias materiales imprimen a la individualidad humana, hasta hacerla agrupar en diversos Estados”**.

2. EL CONCEPTO JURÍDICO

La Nacionalidad, desde el punto de vista socio-lógico, solo tiene un interés histórico, político o especulativo, y debe ceder ante el concepto jurídico de nacionalidad, en la cual se finca la relación con base en normas jurídicas independientemente de los factores metajurídicos que pudieran ligar o separar a los grupos humanos.

La Nacionalidad es la Institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia por sí sola, en función de cosas, de una manera originaria o derivada.

La Nacionalidad ha sido definida como un atributo que señala o que otorga al individuo el derecho de ser considerado como miembro del pueblo constitutivo de un Estado, es decir, es el vínculo jurídico que relaciona a un individuo con el Estado.

En el concepto jurídico de nacionalidad se distinguen varios elementos: **El Estado** al que corresponde establecer el vínculo es, en esencia, el estado soberano, o sea el que es sujeto del derecho internacional. Por lo que toca **al sujeto** a quien se atribuye se refiere a personas individuales, ya sean físicas o morales, ya que ambas deben, dentro de sus atributos, como personas que son, tener una nacionalidad.

II. NOCIONES AFINES AL CONCEPTO DE NACIONALIDAD

a) **Domicilio de origen.** Conforme al jurista mexicano José Algara, la expresión “domicilio de origen” era un tecnicismo que aludía a la nación a que se pertenece, por tanto, si la ley competente era la del domicilio de origen, se quería significar la ley nacional del individuo.

b) **Ciudadanía.** Los términos nacionalidad y ciudadanía son frecuentemente empleados como sinónimos e incluso hasta en el texto de tratados internacionales se habla de ciudadanía cuando en realidad se pretende mencionar la nacionalidad.

Etimológicamente la palabra ciudadanía deriva de la voz latina civitas cuyo significado equivale, salvadas las distancias históricas, como nos dice Peré Raluy, al concepto del Estado moderno. Por ende, en épocas anteriores, nacionalidad y ciudadanía podría estimarse como sinónimos. Hoy ya no subsiste esa sinonimia por que el término ciudadanía, sobre todo en los países latinoamericanos, entre ellos México, se refiere al goce de los derechos políticos cuando el nacional —presupuesto para ser ciudadano— reúne ciertos requisitos accesorios.

La Nacionalidad es un presupuesto del estado de ciudadanía; los nacionales mexicanos, son ciudadanos si reúnen los requisitos que señala el artículo 34 de la constitución General de la República.

La Nacionalidad la juzgaba como un hecho consecuencia del nacimiento y a la ciudadanía como un derecho consecuencia del nacimiento.

La Ciudadanía es una cualidad jurídica que tiene toda persona física de una comunidad soberana, que le permite participar en los asuntos políticos de su Estado, básicamente, en el proceso democrático de designación de funcionarios públicos de elección y en el ejercicio de las atribuciones fundamentales de los órganos del propio Estado. La ciudadanía, en efecto, es la capacidad o reconocimiento jurídico para intervenir en la política; la ciudadanía es instrumento para la confirmación de la democracia y ésta sólo puede ser realizada por humanos y para ellos, es decir una institución que habilita para el ejercicio de todos los derechos políticos e implica deberes y responsabilidades correlativos respecto del Estado. Esto implica que la ciudadanía la obtiene la persona que habita dentro del Estado. La ciudadanía representa el pleno ejercicio de la nacionalidad, particularmente en los planos públicos y políticos, y el de vecindad que afecta a quienes residen en el lugar y suponen la posesión de ciertos derechos y obligaciones peculiares.

Por último citaremos la definición que nos da el diccionario Escriche sobre el ciudadano:

“Cualquier individuo del estado general; vecino de alguna ciudad o de un estado libre, cuya constitución le da ciertos derechos...”

c) **Sujeción.** Este vocablo es equívoco, pues se ha empleado en diversas acepciones, a saber:

1. En una acepción tradicional fija un vínculo entre súbdito y soberano.

2. En una segunda acepción, se considera en sujeción al súbdito colonial quien tiene restringidas sus prerrogativas políticas distinguiéndose del ciudadano metropolitano, pero, no hay divergencia entre el nacional colonial y el nacional metropolitano.

d) **Protección.** Al establecerse un protectorado, cuando un Estado débil, por medio de un acuerdo internacional transmite a un Estado poderoso el manejo de sus negocios internacionales, los nacionales del Estado protegido no adquieren automáticamente la nacionalidad del protector como en el caso de Túnez y Marruecos, que conservaron una nacionalidad diferente, en todo caso, el otorgamiento de la nacionalidad depende de la índole de los vínculos de soberanía establecidos en el tratado entre el Estado protegido y el Estado protector, sin excluir la posibilidad de que la situación de los gobernados del Estado protegido pudiera llegar a igualarse con la nacionalidad aunque de cualquier manera no se eliminaría absolutamente la referencia al Estado protegido.

e) **Pertenencia.** Por pertenencia se entiende generalmente la sujeción de un individuo a un orden

normativo no dimanado del Estado. Se habla de pertenencia, comúnmente al referirse a sistemas jurídicos personales, pero puede hablarse igualmente de pertenencia en relación a grupos puramente sociológicos, tratándose frecuentemente de yuxtaponer al concepto de nacionalidad en su sentido jurídico el concepto de pertenencia.

En nuestro concepto, en la simple pertenencia hay una vinculación entre el individuo y un grupo social sometido a un orden jurídico que puede emanar del mismo Estado, mientras que en la nacionalidad la vinculación no es sólo con un grupo social sino con una entidad sui generis que es el Estado.

f) Indigenato. El indigenato, también llamado “regionalidad” es una fórmula de vinculación de los individuos con alguna de las regiones en que jurídica o sociológicamente se divide un Estado.

III. LA NACIONALIDAD Y SU UBICACIÓN

La nacionalidad es una institución jurídica cuya ubicación en una determinada rama del Derecho, es muy difícil. Ha sido estudiada dentro del derecho constitucional puesto que los nacionales constituyen el elemento humano nacional (población) que estructura, junto con los elementos geográficos (territorio), político (gobierno) y jurídico (soberanía) al Estado.

Su estudio se ha incluido dentro del Derecho Administrativo pues esta rama se ocupa de detallar los principios genéricos del Derecho Constitucional y en esta situación su análisis se establece en el Programa de la materia de Derecho Administrativo, sobre todo en lo que se refiere al conocimiento de la regulación jurídica nacional sobre nacionalidad.

También se ha estudiado, sobre todo en épocas pasadas, como un tema del Derecho Civil. Los Ilustres civilistas Marcelo Planiol y Jorge Ripert definían el estado de una persona diciendo que son ciertas condiciones que la ley toma en consideración, para atribuirle efectos jurídicos, y estimaba que el estado de una persona debía consi-

derarse desde tres puntos de vista: **1. Por sus relaciones con la agrupación política: estado político; 2. Por sus relaciones con la agrupación familiar: estado de familia; y 3. Por su situación puramente personal: estado personal.**

Según hemos visto con anterioridad, dentro de la doctrina francesa se ha incluido el tema de la nacionalidad dentro del **derecho internacional privado** por constituir para algunos tratadistas uno de los objetos del derecho internacional privado. Para nosotros la nacionalidad tiene importancia dentro del derecho internacional privado, como un relevante punto de conexión para la mayor parte de los países europeos, en materia de estado civil y capacidad de las personas, y además en materia de capacidad, aún en los Estados que siguen la ley del domicilio, la capacidad es distinta tratándose de nacionales y de extranjeros, como es el caso de México, en la zona restringida.

La Nacionalidad es la sujeción de la persona a una nación determinada y a sus leyes, e implica la protección del individuo, particularmente frente a estados extranjeros; la nacionalidad asimismo, atribuye capacidad (ciudadanía) a las personas físicas que han alcanzado cierta edad y tienen un modo honesto de vivir, para intervenir, por medio del ejercicio de los derechos políticos, en forma directa o indirecta, en la actividad estatal, particularmente para el ejercicio del derecho de voto y para desempeñar cargos públicos.

IV. ELECCIÓN ENTRE EL *JUS SOLI* Y EL *JUS SANGUINIS*

El *Jus Soli* marca la tendencia de atribuir al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació. De conformidad con el *Jus Sanguinis* se atribuye al individuo, desde su nacimiento, la nacionalidad de sus padres o sea, la nacionalidad derivada del parentesco consanguíneo. Son los vínculos de sangre los que imprimen al individuo la cualidad de nacional de un Estado. Difícil es en verdad la elección entre el *Jus Soli* y el *Jus Sanguinis*. La dificultad deriva de la complejidad de intereses en juego: a) el interés del Estado respecto del cual son nacionales los progenitores; b) el interés del Estado del lugar en donde el nacimiento acaece; c) el interés de los padres; y d) el interés del individuo de cuya nacionalidad se trata y también se desprende lo difícil de la elección de lo variante que puede ser la influencia de los factores sanguíneos o de los factores geográficos, influencia que dependerá, no sólo del vigor de lo nacional en los padres, o del vigor de lo nacional en el lugar del nacimiento, sino que dependerá asimismo de

la susceptibilidad del sujeto de la nacionalidad a unos o a otros factores, y esto último, es cambiante de uno a otro individuo, aún tratándose de miembros de la misma familia.

V. LA ATRIBUCIÓN DE LA NACIONALIDAD COMO FACULTAD DISCRECIONAL DEL ESTADO

Son dos las teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica de la nacionalidad atendiendo a las voluntades que en ella intervienen. Una de ellas, que pretenden considerar a la nacionalidad como “un contrato sinalagmático que liga al individuo y al Estado”, y la otra que le da a la nacionalidad la categoría de un acto unilateral del Estado comprendido dentro del Derecho público interno.

VI. INFLUENCIAS SOCIOLÓGICAS Y DEMOGRÁFICAS EN LA ATRIBUCIÓN DE LA NACIONALIDAD

Así el sexo de la persona, la edad, la composición étnica, el lenguaje, el estado civil, las necesidades de la industria, las necesidades de colonización, la natalidad, la mortandad, el crecimiento natural de la población, los movimientos migratorios, la cultura, la educación, la salud, la ubicación geográfica, etc., son factores sociológicos que el legislador toma en consideración, en mayor o menor medida, para conceder o negar la nacionalidad y para requisitarla a ciertas condiciones más o menos gravosas.

VII. EL PROBLEMA DEL APÁTRIDA Y DE LA DOBLE NACIONALIDAD

a) **La apatridia.** Si en la actualidad el territorio habitable del mundo se encuentra distribuido en Estados y si la población del mundo se halla repartida entre los mismos Estados, adoptándose el *jus soli* o el *jus sanguinis*, o combinando ambos, podrá decirse que el principio de que “nadie debe carecer de nacionalidad” debería tener plena realización haciéndose efectivo el derecho de los hombres de todas las latitudes a tener una nacionalidad.

En toda la historia de la humanidad han existido casos de apátridas, desde los esclavos en Roma que perdían su nacionalidad de origen, sin adquirir la nacionalidad romana, hasta la época actual en la que los Estados establecen causas de pérdida de la nacionalidad sin preocuparse de dar ocasión a que surjan individuos carentes de nacionalidad.

Es factible mencionar enunciativamente algunos de los casos de apolitismo:

1. Individuos nómadas modernos como los llamados “gitanos” que se encuentran en constantes viajes a través del territorio de diversos Estados y

sin estar vinculados a ellos. La manera de resolver el caso de estos sujetos es no permitiéndoles el acceso a un país sin acreditar previamente una nacionalidad y dotándolos de la nacionalidad del país al que se encuentre más vinculados.

2. Individuos cuyo origen es desconocido para ellos mismos por la ausencia de ascendientes conocidos y por desconocer el lugar de nacimiento o por lo menos por no poder acreditar su nacimiento.

3. Individuos que incurren en alguna de las causas que en su país traen consigo la pérdida de la nacionalidad sin que hayan adquirido otra.

4. Individuos oriundos de territorios donde no se otorgaba una nacionalidad.

5. Individuos hijos de apartidas natos.

b) La doble nacionalidad. El acuerdo del Instituto de Derecho Internacional tomado en la sesión de Cambridge de 24 de agosto de 1895, establecía en segundo término: “Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades. Así se enfatiza una aspiración de la humanidad que está todavía muy lejos de convertirse en una realidad absoluta”. El mismo Instituto de Derecho Internacional, en la sesión de Venecia, el año siguiente estableció:

ART. 5—Nadie podrá naturalizarse en país extranjero sin probar previamente que ha quedado desligado de todo vínculo nacional con su país de origen, o que, por lo menos, ha manifestado su voluntad al gobierno del mismo y cumplido el servicio militar activo con arreglo a las leyes de este país.

Los casos de doble nacionalidad pueden contemplarse en dos situaciones distintas:

a) Casos en que la doble nacionalidad proviene desde el momento del nacimiento; y

b) Casos en que la doble nacionalidad surge con posterioridad al nacimiento por la adquisición de otra nacionalidad diversa a la de origen. Este segundo caso admite dos posibilidades:

1. Adquisición voluntaria de una nueva nacionalidad; y

2. Adquisición automática de una nueva nacionalidad.

El móvil que ha producido la doble nacionalidad, ha sido la intención de los Estados de aumentar el número de soldados frente a una guerra inminente. El mismo Bustamante cita como ejemplo de disposiciones legales dadas por los Estados, contrarias al principio de exclusivismo que debe regir en materia de nacionalidad, a la Ley Delbruck y al artículo 24 de la Constitución Española del 9 de diciembre de 1931 con el siguiente texto: A base de una reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y términos que fijará la ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, correspondiendo al Brasil cuando así lo soliciten y residen en territorio español sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aún cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, po-

drá nacionalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS CONSTITUCIONALES

La Historia es la ciencia que estudia los acontecimientos pasados, relevantes, de los que hay referencia escrita. Tiene mucha razón de ser la reflexión atribuida al filósofo y ensayista español José Ortega y Gasset:

“Pueblo que no acata las lecciones de la Historia, como penitencia deberá revivir de nueva cuenta las amargas experiencias de épocas pretéricas”.

En torno a esas consideraciones, vale la pena seguir el camino que han seguido los documentos constitucionales que han precedido al vigente, para identificar cual ha sido la línea marcada por nuestro constituyente en relación a la doble nacionalidad.

Elementos Constitucionales de Rayón

Los elementos Constitucionales, elaborados por Ignacio López Rayón, de 1811, fueron sumamente rigurosos para quienes se acogieron a la nacionalidad de otro país. En el punto 27 se estableció: “Toda persona que haya sido perjura a la nación, sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declara infame y sus bienes pertenecientes a la nación.”

Constitución de Cádiz de 1812

La Constitución Política Española, promulga-

da en Cádiz el 19 de marzo de 1812, que estuvo en vigor en la Nueva España, en la fracción primera del artículo 24 estableció que la calidad de ciudadano se pierde:

“Primero. Por adquirir naturaleza en un país extranjero.”

Recordamos, sobre el particular que los habitantes de nuestro país, en esa remota época colonial eran considerados “españoles ultramarinos” según la mencionada Constitución de Cádiz.

Constitución de Apatzingán de 1814

De manera rigurosa, el artículo 15 del Derecho Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, establecía:

“La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación.”

Es decir, se consideraba apostatar el abandono de la nacionalidad mexicana para adoptar una nacionalidad distinta. Estimamos que era exagerado considerar una apostasía el cambio de nacionalidad.

Leyes Constitucionales de 1836

De conformidad con el artículo 11 de la primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México, el 29 de diciembre de 1836, se previó que los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

“I. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.”

Constituyó un hueco normativo no haber previsto las causas de pérdida de la cualidad de mexicano.

Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836

En el proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840, en el artículo 12, se determinaron varias causas de pérdida de la nacionalidad mexicana, entre las que se destacan el alejamiento de la Patria, aún sin adquirir una nacionalidad extranjera:

“ART. 12.—La cualidad de mexicano se pierde:

I. Por ausentarse del territorio de la República más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

II. Por permanecer en un país extranjero, más de dos años, después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga.

III. Por alistarse en banderas extranjeras...”

Primer Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de 1842

En el primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México, el 25 de agosto de 1842, en el artículo 17, fracción I, se estableció como motivo de pérdida de la calidad de mexicano:

“I. Por naturalización en el país extranjero.”

Voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842

En el artículo 2º del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 26 de agosto del mismo año, se consignó expresamente a la naturalización en otro país como causa de pérdida de la nacionalidad mexicana:

“ART. 2º.—La Calidad de mexicano se pierde por la naturalización en país extranjero y por servir al gobierno de otra nación, o admitir de él condecoración o pensión sin licencia del mexicano.”

Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842

El artículo 5º del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842, extinguía la nacionalidad mexicana en el supuesto de naturalización en país extranjero:

“ART. 5º.—La cualidad de mexicano se pierde por naturalización en país extranjero y por servir al gobierno de otra nación o admitir de él alguna condecoración o pensión.”

Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable junta legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos de-

cretos el día 12 de junio de 1843, y publicadas en Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año, en forma clara, se determina que la naturalización en país extranjero es razón suficiente para perder la nacionalidad mexicana:

“ART. 16.—Se pierde la calidad de mexicano:
I. Por naturalización en país extranjero.”

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856

De manera explícita, el artículo 19 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México, el 15 de mayo de 1856, se previno que se perdía la nacionalidad mexicana por naturalización legal en país extranjero:

“ART. 19.—La calidad de mexicano se pierde:
I. Por naturalización legalmente en país extranjero.”

Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1856

El Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México, el 16 de junio de 1856, en su artículo 43, previó como hipótesis de pérdida de la ciudadanía, la naturalización en país extranjero:

“ART. 43.—La calidad de ciudadano se pierde:
1°. Por naturalización en país extranjero.”

Constitución de 1857

La Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Consti-

tuyente el 5 de febrero de 1857, se refirió a las consecuencias desvinculadoras de quien se naturaliza en país extranjero:

“ART. 37.—La calidad de ciudadano se pierde:
I. Por naturalizarse en país extranjero.”

Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865

En el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865, se hizo una remisión expresa a la legislación secundaria, en lo que atañe a la pérdida de los derechos de mexicano:

“ART. 57.—Se suspenden o pierden los derechos de mexicano o ciudadano, y se obtiene la rehabilitación en los casos y forma que dispone la ley.”

Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1916

En el mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro, el 1º de diciembre de 1916, el artículo 37 señaló la pérdida de la calidad de ciudadano mexicano por naturalización en país extranjero:

“ART. 37.—La calidad de ciudadano mexicano se pierde:
I. Por naturalización en país extranjero; y”

Constituyente de Querétaro

En la 57ª. sesión ordinaria, celebrada el 23 de enero de 1917, se leyó el dictamen sobre el artículo 37 del Proyecto de Constitución:

“Ciudadanos diputados: El artículo 37 del Proyecto de Constitución es idéntico al de la Constitución de 1857, con ligeras enmiendas.”

Se propuso a la honorable Asamblea la aprobación del artículo 37, en cuya fracción I se estableció:

“ART. 37.—La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero, y”

En la 63ª sesión ordinaria, celebrada el 26 de enero de 1917, se puso a votación el artículo 37 del proyecto que, sin discusión, fue aprobado por unanimidad de 168 votos.

Reforma Constitucional de 1943

En el *Diario Oficial de la Federación*, del 18 de enero de 1934, se publicó el nuevo texto del artículo 37 constitucional, en cuyo inciso A, fracción I, se previene como causa de pérdida la nacionalidad mexicana, la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera:

“ART. 37. A.—La Nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera”.

Firme y duradera la tendencia constitucional mexicana hacia el establecimiento de la pérdida de la nacionalidad por naturalizarse en país extranjero.

Una trayectoria jurídica constitucional uniforme, que se prolongó en México desde los inicios del

siglo antepasado hasta las postrimerías del siglo pasado, en la que la nacionalidad es un elemento de esencia de cada país, la cual no se comparte cuando el individuo ha decidido naturalizarse en un Estado diferente a aquél al de su nacionalidad de origen.

2. BREVE RECORRIDO DE DERECHO COMPARADO

El derecho comparado nos permite asomarnos a los prados ajenos. Es útil reflexionar sobre lo que ocurre en otras latitudes a efecto de adoptar, si es posible, otras instituciones y, otra veces para constatar el grado de avance de nuestras figuras jurídicas.

Bolivia

De manera breve pero acertada, el artículo 41 comprende la pérdida de la nacionalidad boliviana por adquirirse una nacionalidad extranjera y, al mismo tiempo, se indica la posibilidad de su recuperación.

“ART. 41.—La nacionalidad boliviana se pierde por adquirir nacionalidad extranjera, bastando para recobrarla domiciliarse en Bolivia.”

Brasil

Entre diversas causas de pérdida de nacionalidad brasileña, el artículo 130, en la fracción I, incluye la que consiste en adquirir otra nacionalidad, mediante naturalización voluntaria:

“ART. 130.—Pierde la nacionalidad el brasileño:
I. Que, por naturalización voluntaria, adquiere otra nacionalidad.”

Colombia

La adquisición de carta de naturalización, sujeta a la voluntad del naturalizado es motivo de pérdida de la nacionalidad colombiana, según el artículo 9 muy claro sobre ese particular:

“ART. 9º.—La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero, fijando domicilio en el exterior, y podrá recobrase con arreglo a las leyes.”

Ecuador

En los términos del artículo 16, la nacionalidad ecuatoriana se extingue por naturalización en otro país, sin excepción de ninguna clase:

“ART. 16.—Se pierde la nacionalidad ecuatoriana:
b) Por naturalización en otro Estado, y”

El Salvador

Es motivo claro de pérdida de nacionalidad salvadoreña la naturalización en otro país:

“ART. 14.—La nacionalidad salvadoreña se pierde por adquisición voluntaria de otra....”

Uruguay

La naturalización en otro país produce, en Uruguay, la pérdida de la ciudadanía legal y no la pérdida de la nacionalidad:

“ART. 81.—La nacionalidad no se pierde ni aún por naturalizarse en otro país, bastando, simple-

mente para recuperar el ejercicio de los derechos de ciudadanía avendarse en la República e inscribirse en el registro cívico.

La ciudadanía legal se pierde por cualquier otra forma de naturalización ulterior.”

Venezuela

Es clara la razón de pérdida de la nacionalidad venezolana optar o adquirir voluntariamente otra nacionalidad.

“ART. 39.—La nacionalidad venezolana se pierde:
1º. Por opción o adquisición voluntaria de otra nacionalidad.”

De las disposiciones establecidas en varios países, se reitera la regla general en el sentido de extinguir la nacionalidad del país de que se trata si ha habido naturalización en otro Estado. Las excepciones son limitadas y confirman tal regla general. En caso de consagración de excepción, no se favorecen conflictos de nacionalidad entre países pues, se alude a la existencia de tratados internacionales, a la reciprocidad o a la calidad de naturalizado en país centroamericano.

VIII. LA NACIONALIDAD MEXICANA EN EL DERECHO VIGENTE. NORMAS JURÍDICAS APLICABLES

En el Derecho mexicano encontramos normas jurídicas aplicables a la nacionalidad en cuatro categorías de preceptos:

- a) Tratados Internacionales.
- b) Normas jurídicas constitucionales.
- c) Normas jurídicas ordinarias.
- d) Reglamentos.

1. TRATADOS Y ANTECEDENTES INTERNACIONALES

- El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cambridge, el 24 de agosto de 1895, adoptó ciertos principios que, en materia de nacionalidad de las personas físicas, han sido atinadas y son de aceptación universal y, por tanto, constituyen verdaderas reglas sobre la nacionalidad.

Tales principios se fundaron en avasalladoras razones lógicas y en la experiencia obtenida en las distintas naciones y, en esta virtud, han perdurado más de cien años.

En la mencionada sesión se aprobaron los principios que, a continuación se reproducen:

“Primer Principio: Nadie debe carecer de nacionalidad.

Segundo Principio: Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.

Tercer Principio: Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.

Cuarto Principio: La renuncia pura y simple no basta para perderla.

Quinto Principio: La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación, cuando los descendientes estén en el extranjero.”

La Ley Delbruck

El 22 de julio de 1913, se expidió en Alemania la famosa Ley Delbruck, una ley sobre la nacionalidad alemana que pretendió permitir que los nacionales, sin perder su nacionalidad alemana, pudieran obtener voluntariamente alguna nacionalidad extranjera. Disponía expresamente el artículo 25, párrafo 2º de la citada ley de Delbruck:

“No pierde su nacionalidad el alemán que, antes de la adquisición de una nacionalidad extranjera, haya solicitado y obtenido de la autoridad competente de su Estado de origen la autorización escrita para conservar su nacionalidad. Antes de conceder esta autorización deberá consultarse al cónsul alemán.”

La Constitución Española de 1931

La Constitución Española de 9 de diciembre de 1931, en su breve época de vigencia, consagró en

el artículo 24 la conservación de la nacionalidad española a pesar de la naturalización en algunos países. Disponía literalmente el citado precepto:

“A base de una reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y términos que fijará la ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, correspondiendo al Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aún cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen”.

Convención sobre nacionalidad de 1933

En Montevideo, Uruguay, el día 26 de diciembre de 1933, nuestro país suscribió la Convención sobre Nacionalidad, al lado de Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú, y Cuba. Nuestro país la promulgó el 10 de marzo de 1936 y hasta la fecha sigue vinculado por ella. Constituyó objetivo fundamental de esta Convención evitar la doble nacionalidad. Así se desprende de los artículos del 1 al 6 de la Convención sobre Nacionalidad.

Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas

La convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, de la que nuestro país es par-

te, se publicó en el *Diario Oficial* del 3 de agosto de 1965. En esta convención multilateral, en el artículo 3º, entre las funciones de la misión diplomática aparece la de:

“b) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales dentro de los límites permitidos por el derecho internacional.”

Convención de Viena sobre relaciones consulares

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, fue ratificada por nuestro país el 18 de mayo de 1965 y el correspondiente Decreto de promulgación se publicó en el *Diario Oficial* del 11 de septiembre de 1968. Entre las funciones consulares, el inciso a) del artículo 5 de dicha Convención establece la de:

“Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas dentro de los límites permitidos por el Derecho internacional”.

Hasta aquí hemos analizado el concepto de nacionalidad, y su historia, ahora veremos su importancia con el Derecho notarial, misma que comienza con la obligación que tenemos los notarios de expresar en los instrumentos que se otorgan ante nosotros, según lo dispone el artículo 102 fracción XIX, la nacionalidad de los otorgantes, es por esto que ahora continuamos con la legislación vigente, y así tenemos en primer lugar a la Ley Fundamental.

2. NORMAS JURÍDICAS CONSTITUCIONALES

Aunque en la doctrina y en la legislación de los diversos Estados es variable la inclusión de la nacionalidad, que suele ubicarse dentro de los ordenamientos constitucionales, administrativos o civiles, en México, la nacionalidad se asienta originalmente en los textos constitucionales que señalan las bases orientadoras de la legislación secundaria.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 30, 32, 33, 37 y 73 fracción XVI perfilan los rasgos fundamentales de la nacionalidad mexicana. Estos artículos fueron reformados sustancialmente por decreto publicado el 20 de marzo de 1997, según el cual se da ya la oportunidad a los Nacionales mexicanos, a tener una doble nacionalidad.

Según el artículo 30 de la Constitución, la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

- Los que nazcan en el extranjero, hijo de padres mexicanos por naturalización padre mexicano por naturalización, madre mexicana por naturalización.
- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones la carta de naturalización.
- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Por su parte el artículo 32, reformado por decreto del 7 de marzo de 1997, publicado el 20 de marzo de 1997, señala explícitamente la oportunidad de los mexicanos para poseer otra nacionalidad y establece la necesidad de instrumentar las normas necesarias para evitar conflictos por doble nacionalidad. Impone la obligación de preferir a los mexicanos frente a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

El artículo 33 de la Constitución nos indica por exclusión quienes son extranjeros, y nos establece que serán aquellos que no posean las calidades

determinadas en el artículo 30. A este dispositivo le podemos formular dos observaciones:

- El extranjero no es necesariamente el nacional de otro país; basta con que no tenga la calidad de mexicano.
- No sólo es extranjero como lo establece el artículo 30 constitucional el que no posee las calidades determinadas en el artículo 30 sino el que la ha perdido de conformidad con el artículo 37 de la propia constitución.

El artículo 37 inciso A) de la Constitución, indebidamente incluido dentro del capítulo “De los ciudadanos mexicanos”, puesto que no es un precepto que se refiera sólo a los ciudadanos sino a todos los nacionales —incluso aquellos que no son ciudadanos— establece que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad; el inciso B) establece las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización; y por último el inciso C) señala los casos en que se pierde la ciudadanía mexicana, y establece seis fracciones, que además de ser casuística es limitativa.

El artículo 73 fracción XVI de la Constitución, reserva al Congreso de la Unión legislar sobre nacionalidad, lo que significa que los Estados de la Federación están imposibilitados para tocar un tema federal que lógicamente tiene que ser federal puesto que se trata de determinar la esencia de la población mexicana y no la esencia de la población de las diversas entidades federativas en que está dividida nuestra República.

Dentro de los artículos transitorios del decreto que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 20 de marzo de 1997, se estableció la posibilidad a quienes hubieren perdido la nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera, encontrándose en pleno goce de sus derechos, que previa solicitud que hicieren a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor de las reformas, de beneficiarse de lo dispuesto por artículo 37 apartado A), y recuperar la Nacionalidad Mexicana.

3. NORMAS JURÍDICAS ORDINARIAS (antecedentes)

Ley de Extranjería y Naturalización de 1886

La ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886, en el capítulo III, referente a la Naturalización, en varios dispositivos, para evitar la doble nacionalidad y para desvincular al extranjero naturalizado mexicano de sus nexos con el país de su anterior nacionalidad, hace referencia detallada a renunciaciones y protestas.

Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934

Esta ley estuvo en vigor de 1934 a 1994, mes de junio, es muy exigente en cuanto a renuncia y protestas desvinculadoras de nacionalidad extranje-

ra para quienes pretendiesen naturalizarse en forma ordinaria o privilegiada, según lo constataremos con la referencia a los preceptos respectivos.

En la ley de Nacionalidad y Naturalización, dentro del capítulo II, relativo a la Naturalización Ordinaria, en el artículo 8º, referente al primer curso que presentaba el extranjero con deseos de naturalizarse, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, dicho extranjero tenía el deber de manifestar su voluntad de renunciar a su nacionalidad extranjera.

Conforme al artículo 9º, de la mencionada Ley, en una segunda solicitud de naturalización ante el Gobierno Federal, por conducto del juez de distrito, habrá de acompañar, por exigencia del artículo 12 de la misma ley el duplicado de la manifestación a que se refiere el artículo 8º.

Los artículos 17 y 18 de la citada ley, muestran, en su letra, las rigurosas renunciaciones y protestas a que se somete el extranjero que desea naturalizarse en forma ordinaria y cuyo objetivo es desvincular al extranjero de su nacionalidad anterior.

Por su parte, el capítulo III de la mencionada Ley de Nacionalidad y Naturalización, referente a la Naturalización Privilegiada, en el artículo 20 que permite naturalizarse privilegiadamente al otro cónyuge de aquél que después del matrimonio se ha naturalizado, reitera la exigencia de que haya una previa solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que deberá hacer las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley.

Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Siendo Presidente de la República el general Lázaro Cárdenas, en el *Diario Oficial* de 6 de septiembre de 1940, se publicó el Reglamento de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, referente a la nulidad de carta de naturalización obtenida con violación a la ley.

De manera especial, nos interesa el artículo 4º, de este reglamento, en atención a que establece diversas presunciones legales en las que se considera que, al hacerse las renunciaciones y protestas del artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, lo hizo con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas.

Las renunciaciones y protestas del artículo 17 de la citada ley, deberán hacerse con la voluntad real, constante y efectiva del extranjero naturalizado. Si no es así, por estar en alguna de las presunciones del artículo 4º del Reglamento, debía anularse la carta de naturalización.

Ley de Nacionalidad de 1993

En esta Ley de Nacionalidad, publicada en el *Diario Oficial* el 21 de junio de 1993, se conserva la tendencia a eliminar la doble nacionalidad, mediante la fórmula de renunciar y protestar, a efecto de desvincular al naturalizado de la nacionalidad anterior. El artículo 12 del nuevo ordenamiento, en su primer párrafo, consagra el derecho de op-

ción de los mexicanos por nacimiento, a quienes otro Estado atribuya su nacionalidad a optar por la nacionalidad mexicana o extranjera, a partir de su mayoría de edad.

Ley de Nacionalidad de 1998

En uso de la facultad concedida por la Constitución al Congreso de la Unión en la fracción XVI del artículo 73, éste ha expedido la actual Ley de Nacionalidad, publicada el 23 de enero de 1998, que abrogó la ley de Nacionalidad publicada el 21 de junio de 1993, la que a su vez abrogó la ley de Nacionalidad y Naturalización de enero de 1934.

La ley de Nacionalidad es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37 apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional y su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El artículo 3 establece cuales son los documentos probatorios de la nacionalidad mexicana:

1. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.
2. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de la ley.
3. La carta de naturalización.
4. El pasaporte.
5. La cédula de identidad ciudadana; y
6. A falta de documentos, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento, que

de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

Se presume, según el artículo 6 de la ley, que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público. Son personas morales de nacionalidad mexicana, según lo dispuesto por el artículo 8 de la ley, las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

De la Nacionalidad Mexicana por Nacimiento

Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aún cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad, y se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

1. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional. Y

2. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional mediante los cuales:

a) Participe el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano.

b) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior.

c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional.

Cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable, así lo señale expresamente, y para ese caso se tendrá que obtener el certificado de nacionalidad mexicana, y para ello formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sujeción, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, toda protección, extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Art. 15, 16 y 17.

De la nacionalidad mexicana por naturalización

El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá presentar solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que manifiesta su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana, formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de la ley de Nacionalidad, probar que sabe hablar español, que conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional, y acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo de cinco años como regla general, teniendo

como excepción el plazo de dos años en casos muy específicos y hasta de uno.

De la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización

La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37 apartado B, de la Constitución. Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37 apartado B, de la Constitución, dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados. Para el caso de no cumplir con la disposición el artículo 34 de la ley de Nacionalidad, impone una multa de hasta mil salarios a quien cometa cualquier infracción administrativa a la ley o su reglamento.

Conflictos de doble nacionalidad por naturalización

La doble o múltiple nacionalidad puede originarse en varios supuestos:

- Doble o múltiple nacionalidad desde el nacimiento.
- Doble o múltiple nacionalidad en virtud de la adquisición, por naturalización, de una o más nacionalidades después del nacimiento.

La actitud de los países, frente a los problemas que pueden originarse por la doble o múltiple nacionalidad es de:

- Evitar, en lo posible, que surjan esos conflictos de doble o múltiple nacionalidad;
- Si a pesar de que intentaron evitarse los conflictos que se presentan, deberán resolverse.

Hay dos formas de resolver los conflictos derivados de la doble o múltiple nacionalidad:

- La Internacional, a través de la celebración de tratados internacionales, bien bilaterales o, multilaterales;
- La Nacional, mediante disposiciones idóneas en el derecho interno de cada país.

Una manera idónea de resolver internacionalmente los conflictos de doble o múltiple nacionalidad consiste en:

- Desvincular al individuo que se ha naturalizado en otro país, del país de la nacionalidad anterior, por nacimiento o por naturalización;
- Para que se produzca la desvinculación, se debe dar aviso al país de la nacionalidad anterior, que ha operado la naturalización a un nuevo país, a efecto de que el país de origen, proceda a extinguir esa nacionalidad anterior.

Internamente, el derecho de opción es una fórmula muy acertada para dar certeza sobre la verdadera nacionalidad de la persona física de que se trate, siempre y cuando ésta ya tenga la mayoría de edad que le permita ejercer el derecho de opción.

La expresión volitiva oportuna, con plena capacidad de ejercicio constituye un elemento suficiente para terminar internamente con los conflictos de doble nacionalidad, originados desde el nacimiento de la persona o bien, por el otorgamiento oficioso de alguna nacionalidad después del nacimiento.

Habría conflictos de nacionalidad también con terceros Estados. Tendría que determinarse cuál sería la nacionalidad a considerarse por terceros países respecto de una persona física que conservase la nacionalidad mexicana a pesar de haberse naturalizado como nacional de otro país.

Son abundantes las implicaciones que se derivan de la nacionalidad, como punto de conexión o como elemento de sujeción, respecto del país cuya nacionalidad se tiene. Enunciaremos algunas de ellas:

- Pago de impuestos;
- Prestación del servicio militar obligatorio;
- Deber de lealtad a la Patria;
- Ejercicio de derechos políticos: votar u ocupar puestos públicos;
- Goce de ciertas garantías individuales reservadas a nacionales;
- Derecho a ser protegido por su país;
- Derecho de internación y de tránsito al territorio del país propio;
- Derecho a ejercer profesiones o actividades reservadas a los nacionales;
- Adquisición de inmuebles reservados a los nacionales y, en su caso, adquisición de de-

- rechos inmobiliarios sin las restricciones establecidas para los extranjeros;
- Obtención de pasaporte y de visas;
 - Registro como nacional;
 - Tenencia de derechos derivados de concesiones o contratos.

3.1. El porqué de la reforma constitucional en materia de la “No Pérdida de la Nacionalidad” y sus alcances

Una de las principales características que identifica a los mexicanos es su apego a la cultura, tradiciones y valores nacionales, así como su profundo aprecio por la nacionalidad mexicana. Dejar de ser mexicanos conlleva muchas desventajas para estas personas ya que, generalmente, han emigrado al exterior teniendo que dejar en México una serie de valores, principalmente de carácter moral y afectivo, perdiendo, en los términos de las anteriores legislaciones importantes derechos en su lugar de origen, tales como los civiles y los patrimoniales así, por ejemplo, para las personas que se encuentran en esta situación resulta sumamente difícil y hasta inaceptable, asumir un estatus de extranjero en México respecto a sus propiedades y derechos, más aún teniendo que asumir esa misma calidad frente a sus familiares y amigos.

En este contexto, y teniendo presente que no es sólo un derecho sino un deber primordial del Estado mexicano proteger los derechos de sus nacionales y brindarles la posibilidad de que se de-

sarrollen en un ámbito de igualdad en las sociedades de las que forman parte, sin castigarlos en sus derechos básicos y en sus posibilidades futuras de desarrollo en México, se estableció en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, el darle prioridad a una iniciativa titulada “Nación Mexicana”, la cual integra un conjunto de programas para afianzar los vínculos culturales y los lazos con los mexicanos en el exterior. Se señaló como un elemento esencial la promoción de las reformas constitucionales y legales necesarias para que los mexicanos preserven su nacionalidad, independientemente de que adopten otra ya sea nacionalidad, ciudadanía o residencia.

En el marco de dicha iniciativa, el 4 de abril 1997, los integrantes de las distintas fracciones parlamentarias de la Cámara de Diputados acordaron la integración de la Comisión Especial, a efecto de realizar los estudios y las consultas necesarias para proponer las reformas constitucionales y legales correspondientes.

Como resultado de ese estudio, se concluyó que México, en su calidad de Estado Soberano, tiene el derecho exclusivo de emitir y reglamentar su legislación y, por lo mismo, la facultad discrecional para determinar quienes integran uno de sus elementos constitutivos, es decir, el pueblo.

En ese orden de ideas, conviene precisar que no debe hablarse de “doble nacionalidad”, pues como se ha señalado, México, en su calidad de Estado soberano, tiene facultad para decidir quiénes son

sus nacionales, pero no puede otorgar otra nacionalidad que no sea precisamente la mexicana. De ahí que la reforma constitucional no implica el reconocimiento de una nueva nacionalidad además de la mexicana, sino el reconocimiento de la no pérdida de la misma, para aquellas personas que por nacimiento les corresponde el goce de este derecho. Ahora bien, la doble o múltiple nacionalidad puede ser una consecuencia de la no pérdida de la nacionalidad.

En relación con el mismo estudio, también se identificaron los efectos en las áreas tradicionalmente conflictivas en el trato entre mexicanos y extranjeros, y los criterios legislativos y administrativos aplicables que deben tomarse en cuenta. Se concluyó que una medida de esta naturaleza es perfectamente viable y que ésta se ajusta a los problemas planteados por las comunidades de mexicanos en el exterior, ya que un supuesto de no pérdida de la nacionalidad tendría, principalmente, las siguientes consecuencias jurídicas:

a) No se presentará problema alguno en cuanto a la libertad de tránsito.

b) Tampoco existirá mayor problema en cuanto a los derechos laborales ya que podrían trabajar en ambos lados y esto además, podría ser un aliciente para que los mexicanos que radican en el exterior puedan regresar al país cuando lo estimen conveniente, sin obstáculo y sin tener que realizar mayor trámite.

c) Por lo que se refiere al régimen fiscal, no ha-

bría problema alguno en virtud del convenio con los Estados Unidos para evitar la doble imposición, el cual recoge el principio de que el pago de impuesto se efectúa en el lugar de residencia del contribuyente.

d) Conservarían intactos sus derechos patrimoniales, incluido el derecho a adquirir bienes en las zonas prohibidas, en el entendido de que para estos efectos, serían considerados únicamente como mexicanos.

e) En cuanto a la protección consular, en primera instancia ésta se brindaría a toda persona mexicana y, de acuerdo con la práctica internacional como el gobierno de México se inhibirá sólo en caso de que el Estado receptor identifique a la persona de que se trata, también como nacional suyo.

f) Para los casos de extradición, ésta podría facilitarse cuando se trate de una persona que ha delinquido en otro país que también la reconozca como su nacional en cuyo caso podría considerarse como una excepción aplicable a criterio del Poder Ejecutivo en los términos del artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional.

Independientemente de lo anterior, cabe precisar en primera instancia, que la reforma no pretende facilitar la adquisición de la nacionalidad mexicana. Por el contrario, se trata de una legislación que beneficie únicamente a los que son mexicanos por nacimiento. El objetivo es lograr que esos mexicanos puedan mantener de manera es-

trecha los lazos con su país de origen. Pero sólo podrían acogerse a este beneficio aquellos mexicanos que conforme a nuestra legislación tengan la condición de nacionales por nacimiento, y que conforme a la legislación del país al cual han inmigrado, comprueben una residencia legal mínima.

Es claro que la reforma constitucional responde a un clamor generalizado de las comunidades mexicanas que radican en territorio estadounidense, principalmente. México puede responder a esa demanda únicamente estableciendo en su régimen constitucional la no pérdida de la nacionalidad, correspondiendo a cada persona decidir de manera libre e individual si adquiere o no otra nacionalidad, de acuerdo con sus propios intereses.